

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez haciéndole saber que el apoderado de uno de los interesados solicita el decreto de unas pruebas y además autorización para ingresar al inmueble objeto de la medida decretada. mayo 10 del 2023. Sírvese proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA
CALDAS**

Diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-211
Auto: 596

Dentro del presente proceso de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA**, promovida por la señora **MARTHA LUCIA SÁNCHEZ GALLEGO** en su condición de hija de los causantes **BERNARDO SÁNCHEZ ARROYAVE y BLANCA LILIA GALLEGO ARIAS**, el apoderado de uno de los interesados manifiesta que en audiencia llevada a cabo el 14 de abril se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos y con relación a dictamen pericial decretado de oficio en favor de la amparada por pobre que represento, solicita la ampliación de la pericia al profesional que elaboró el informe.

El art.228 del CGP señala que la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia bien del perito, ora solicitar otra experticia, o en su defecto, las dos actuaciones, que estas posibilidades se podrán emprender dentro de los 3 días siguientes.

Siendo de este modo las cosas y en virtud del principio de oralidad y por audiencias, consagrado en el art.3º del CGP ,es claro que la ampliación suscitada en audiencia permite ejercer desde ese momento y conforme los tiempos indicados por la ley, bien la solicitud de comparecencia del profesional perito o el aporte de otra experticia, en especial cuando por un lado representa a una amparada por pobre, pero en otro sentido representa a otra heredera como profesional del derecho y confianza.

En consecuencia, y en tiempo para ello -art.227 y 228 ejusdem-, tal y como lo permite el art.227 de la norma en cita, se anuncia la pericia en tanto dentro de los 3 días mencionados no es posible su consecución, en todo caso, este será adosado al despacho a la luz del artículo 231 ibídem.

Por lo que solicita se expida orden en donde se permita el acceso al inmueble para la respectiva pericia bajo su responsabilidad, en tanto el bien es habitado por un heredero que no se ha hecho parte en el proceso.

Revisada la audiencia llevada a cabo el día 6 de febrero del 2023 de inventarios y avalúos, se decretó el avalúo del bien inmueble propiedad de los causantes, petición elevada por el abogado ÁNGELO YEZID OSPINA HENAO, a lo que el despacho accedió y procedió a nombrar al perito.

El artículo 169 del CGP Pruebas de oficio y a petición de parte (...) Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes./// Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas. (...)

En el presente caso la prueba fue decretada a petición de parte y no de oficio. De otro lado el artículo 228 del código procesal civil dispone:

(...) La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

En audiencia llevada a cabo el día 14 de abril del 2023 se da inicio a la diligencia de inventarios y avalúos, donde se dio a conocer el peritaje rendido por el auxiliar de la justicia, pese a que en la misma audiencia compareció el perito y fue interrogado por la suscrita juez y por los intervinientes, considera esta Juez procedente que en la audiencia en la cual se resuelvan las objeciones comparezca nuevamente el mismo, tal y como lo solicita el apoderado, y se ordena en consecuencia la comparecencia del perito JOSE DAVID PASTRANA a la próxima audiencia.

Indica el togado que el peritaje será allegado conforme a lo dispuesto en el artículo 231 del CGP pero olvida que este articulado está dispuesto para la práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio y como se ha dicho en precedencia, el dictamen fue decretado a solicitud de parte.

En este contexto se tiene que el DR. ÁNGELO YEZID OSPINA HENAO requiere autorización para ingresar a la vivienda objeto del avalúo, al respecto debe exponer esta funcionaria que dicha petición no es viable, ya que autorizar el ingreso al domicilio de quien ocupa el inmueble podría tornarse violatorio de derechos fundamentales. Aunado a lo anterior se

tiene que el objeto de ingresar al inmueble además del avalúo es poder determinar los posibles cánones de arrendamiento que pudo generar el bien.

En audiencia de que trata el artículo 501 del CGP y llevada a cabo el 14 de abril del 2023, se decretaron las pruebas solicitadas y las de oficio que se consideraron pertinentes para resolver las objeciones presentadas siendo este el momento procesal oportuno para solicitar pruebas, así lo determina el artículo 3 de la norma en cita, por lo que este no es el momento procesal oportuno para solicitar pruebas diferentes a las ya decretadas, máxime cuando en la diligencia se requirió a la parte para que aportara el contrato de arrendamiento, quien manifestó no tenerlo y por consiguiente no se accede a autorizar el ingreso a la vivienda objeto del proceso.

Por otra parte, no puede confundirse la contradicción al dictamen con la solicitud y decreto de pruebas, ya que son dos escenarios diferentes, cada uno con una normatividad determinada.

En vista de que las pruebas ya fueron decretadas, no es viable ingresar nuevas pruebas, de ahí que la audiencia de inventarios y avalúos se haya suspendió para que de acuerdo con las pruebas solicitadas, decretadas, aportadas y practicadas se resuelvan las objeciones planteadas.

Entonces se concluye que conforme al artículo 227 del CGP, se le concede a la parte que represente el abogado OSPINA HENAO, diez (10) días para que allegue el dictamen que anuncia sobre el avalúo del bien.

Es por lo anterior que no puede llevarse a cabo la audiencia en la cual se resolverán las objeciones programada para el 23 de mayo del 2023 toda vez que el dictamen debe estar anexado con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, es por ello que se señala como nueva fecha para tal fin el día **27 DE JULIO DEL 2023 A LAS 9:30 A.M.**

Por último, se incorpora al expediente la respuesta dada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales a través del cual informan que la medida no surte efectos debido a que sobre el inmueble existe patrimonio de familia inembargable, lo anterior para que las partes se enteren de su contenido.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f733d5cb9e919ecc2a965d799d2179071b6d245a3fdc37f768dc8647391e8**

Documento generado en 10/05/2023 04:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>